



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de agosto de 2018

N° 28591

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 08 de junio de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, SOLAMENTE EN LA PALABRA "IRRECURREBLE" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015. Y QUE NO SON ILEGALES LOS ARTÍCULOS 36 Y 54 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Fallo N° S/N
(De viernes 29 de junio de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA: PRIMERO: QUE HA OPERADO LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO A LA FRASE "LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 48 DE 10 DE MAYO DE 2011, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 22 DE 2006, "QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN. SEGUNDO: QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS" Y "POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL", CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2012, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

ALCALDÍA DE TONOSÍ / LOS SANTOS

Decreto Alcaldicio N° 5-18
(De lunes 16 de julio de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE JUSTICIA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ.

Decreto Alcaldicio N° 6-18
(De lunes 16 de julio de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE EJECUCIÓN Y APELACIONES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

AVISOS / EDICTOS

157



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El licenciado Ariosto F. Ramos, actuando en representación de la sociedad **VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal, el Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Mediante el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, el Consejo Municipal del distrito de Panamá, se regulan las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

En el aparte sobre lo que se demanda, la actora solicita concretamente que se declare nulo por ilegal todo el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial 27911 de 19 de noviembre de 2015. No obstante, debemos señalar aquí que en el aparte del libelo sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en el cual se hace la explicación de la normativa considerada infringida por el acto o la norma

158

2

acusada de ilegal, se alude específicamente a sus artículos 36 y 16 de dicho acuerdo.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En primer lugar, el apoderado judicial indica que el Consejo Municipal de Panamá, con fundamento en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984; el artículo 8 numeral 4 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006; el artículo 242 del numeral 9 de la Constitución Política, emitió el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se estableció la regulación, uso y control de las estructuras y anuncios de publicidad exterior instalados, colocados o fijados dentro del distrito de Panamá.

Añade el apoderado, que su representada es una empresa dedicada a la publicidad exterior desde hace más de doce años especializada en estructuras de cerramiento de lotes baldíos y de obras de construcción, en virtud de la cual resulta afectada directamente por los efectos, consecuencias e implementación del Acuerdo No. 138.

Así mismo, plantea que ese acuerdo dentro de sus artículos establece varias disposiciones que atentan contra la seguridad jurídica, los principios de igualdad de derechos, y la uniformidad que deben regir a las empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior, incurriendo en abierta contradicción con normas legales y constitucionales previamente establecidas, como el caso del artículo 36 que establece la clasificación de los distintos tipos de elementos de publicidad exterior, señalando las características, medidas, distancias que corresponde a cada una; exigiendo para el Tipo A (vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral) medidas y distancias que no se exigen a los otros tipos de estructuras publicitarias; estableciendo condiciones expresas de que las vallas no pueden tener una distancia de 100 metros lineales en el sentido del tráfico vehicular respecto a otros elementos publicitarios; llevando a que se eliminen publicidades existente e impedir que se instalen nuevas, lo que causa perjuicios económicos a nuestra representada.



159

3

Se sostiene entre los hechos que al otorgarle el Consejo Municipal de Panamá, facultad a la Autoridad Urbanística para denegar y desaprobar solicitudes de instalación de anuncio o instalación de publicidad exterior, lo hizo sin tomar en consideración los derechos del solicitante a recurrir contra la decisión que deniega o desaprueba su solicitud, lo cual hace que sea un acto ilegal que contravienen disposiciones legales de mayor jerarquía que establecen el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

De igual manera, señala el recurrente que el acuerdo acusado de ilegal, al establecer que en la eventualidad de darse algún incumplimiento por parte del permiso de instalación de publicidad exterior, será responsable solidariamente el titular o propietario de la finca, y sujeto del proceso administrativo en su contra, el Consejo Municipal se está excediendo de las facultades legales atribuidas.

Y que el Acuerdo Municipal en referencia, impone al contribuyente además de la obligación de pagar los impuestos, tasas, contribuciones, la de adquirir una fianza de cumplimiento, que debe mantenerse vigente para garantizar el pago de impuestos municipales, lo cual atenta contra el principio de igualdad que debe existir entre los contribuyentes del municipio.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, también plantea como hecho de la demanda, que disponerse en una de las normas del Acuerdo No. 138, que por cada valla en los cerramientos perimetrales, el operador concederá al Municipio de Panamá o a la Junta Comunal una valla para uso institucional, se impone claramente un impuesto de la producción por cada cerca perimetral, lo que se traduce en que además del impuesto por la actividad se estaría imponiendo otra carga adicional.

III. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS.

La primera disposición legal que figura como violado por el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, corresponde al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha disposición legal se cita así:



“Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

La citada norma dice haberse infringido, considerándose que se da un trato preferencial a otros tipos de estructuras publicitarias, en virtud de las diferencias que existen entre las características, medidas y distancias para con los distintos tipos de estructuras que define el propio acuerdo municipal.

Ahora bien, a ese concepto se añade que la violación de la norma citada, se da en relación con el artículo 36 del Acuerdo 138 que establece restricciones para estructuras publicitarias Tipo A de Vallas y/o cerramientos perimetrales, no exigidas a otro tipo de estructuras, creando una desigualdad de trato, como es el caso de las vallas perimetrales que no pueden encontrarse en una distancia menor de 100 metros lineales en el sentido del tráfico vehicular, respecto a otros elementos publicitarios (Mupis, pantallas, postres y otros).

En un segundo lugar, se cita como norma infringida el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene:

“Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.”

De la citada norma, se manifiesta que bajo el mismo trato preferencial que se sustenta el cargo de ilegalidad expuesto en el punto anterior, el Acuerdo 138 infringe la norma citada, por no tomar en cuenta que al señalar o fijar distintos parámetros o distancias a los tipos de vallas con diferentes regulaciones a las empresas que se dedican a esta actividad comercial, creando ventajas y desventajas, lo cual no garantiza igualdad y equidad.

Como tercera norma infringida, figura el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, según la cual las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad,



economía y celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

La infracción de esa norma se sustenta en que al disponerse en el artículo 16 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, que en caso de denegarse o aprobarse una solicitud de permiso de instalación de publicidad exterior, la Autoridad Urbanística la notificará mediante resolución irrecurrible, infringe el principio de la garantía del debido proceso porque impide que el afectado por la decisión de esa autoridad, pueda recurrir o impugnar la decisión adoptada y con posterioridad solicitar a la autoridad competente o superior que enmiende o corrija la resolución que se estime contraria a derecho.

La siguiente norma citada como infringida por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, corresponde al artículo 975 del Código Civil que contiene: "Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código y en leyes especiales, y se regirán por las disposiciones del presente Libro."

Esa norma se estima infringida por el concepto de violación directa por omisión porque el Acuerdo Municipal 138 de manera ilegal establece una obligación que no establece previamente la ley, al señalarse en su artículo 16 que se responsabiliza solidariamente al propietario o titular del permiso ante la Autoridad Urbanística, cuando se incumple con dicho acuerdo.

Por último, se estimó como infringido el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, sobre las competencias exclusivas de los concejos municipales, para el cumplimiento de la función de reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales. Se considera que esa norma ha sido infringida por el Acuerdo Municipal No. 138 al entrar este a regular asuntos



162

6

relacionados a fincas de propiedad privada conforme queda dispuesto en el artículo 16 del acuerdo, sin tener competencia ni facultad para ello.

Cabe anotar aquí, que al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, se le corrió traslado, para que dentro del término de cinco días rindiera un informe explicativo de conducta relacionada con el acuerdo acusado de ilegal, sin embargo; no fue recibido en esta Sala el informe requerido.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista número 1034 de 5 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que declaren que no es ilegal, el Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

El funcionario en mención, sustenta su petición refiriéndose en primer lugar, al argumento planteado por la parte actora referente a que el acto objeto de reparo infringe el debido proceso, porque el artículo 16 del Acuerdo No. 138, no permite que la persona a quien se le niegue una autorización de instalar una estructura pueda recurrir tal decisión, considerando que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política, los acuerdos municipales tienen fuerza de ley dentro del respectivo municipio, de lo que se desprende que el Acuerdo No. 138, le concede al Alcalde del distrito de Panamá, facultad discrecional para autorizar o no la instalación de la publicidad exterior.

Y en cuanto al planteamiento de la actora que el acto acusado de ilegal hace claras distinciones entre las distintas estructuras publicitarias, provoca una desigualdad, entre las empresas que se dedican a la fabricación de vallas, recogida en el artículo 36 del Acuerdo 138, sostiene el Procurador de la Administración de que no se puede perder de vista que el objetivo del mismo es regular las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá, estableciendo un adecuado uso y control de las estructuras y anuncios instalados y fijados y que según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 242 de



163

7

la Constitución Política, referido con anterioridad. Añade a esto que según se desprende del acuerdo existen distintos tipos de vallas o anuncios, y por tal razón cada una tiene distintos requisitos, por lo que mal puede pretenderse que todas las estructuras publicitarias mantengan las mismas medidas, características y distancias.

Finalmente, sustenta su posición el Procurador de la Administración también acotando que en cuanto a lo señalado por el apoderado judicial de la actora, de que el artículo 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, ha sido vulnerado porque responsabiliza solidariamente al titular o propietario de la finca con el titular del permiso ante la Autoridad Urbanística, en caso de incumplimiento del acto acusado de ilegal, agregando que la disposición legal en referencia establece como condición para obtener el permiso para la colocación de instalación de anuncios o estructuras publicitarias, es la autorización del titular del inmueble donde se colocara dicho elemento.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, esta Sala entra a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Precisa iniciar el examen acotando que el demandante dentro del aparte del libelo de la demanda denominado "LO QUE SE DEMANDA", solicita se declare nulo por ilegal, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por



el Consejo Municipal de Panamá; sin embargo, al referirse a las normas consideradas infringidas por ese acuerdo, siendo los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 34 de la Ley 38 de 2000; 975 del Código Civil; y 17 de la Ley 106 de 1973, se refiere exclusivamente en el orden que sigue, a los **artículos 36, 16 y 54 del Acuerdo 138 de 22 septiembre de 2015**, de ahí, que este examen de ilegalidad se dirigirá a estas normas del acuerdo.

Tenemos que el artículo 36 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, regula la clasificación de elementos publicitarios en distintas categorías, distinguidas por tipos, cuyos cuales corresponden: 1) Tipo A: Vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral, 2) Tipo B: Vallas Unipolares, 3) Tipo C: Muros, paredes, fechadas y pinturas, 4) Tipo D: Publicidad en mobiliario urbano y otras estructuras concesionadas, 5) Tipo E: Azoteas, 6) Tipo F: Rótulos y fascias, 7) Tipo G: Anuncio Publicitario Móvil, 8) Tipo H: Anuncio P.O.P, 9) Tipo I: Banderolas y 10) Tipo J: Publicidad digital. Así mismo, las características, medidas y distancia que deberá atender cada uno de esos elementos.

El artículo 36 del Acuerdo No. 138, queda referido en los conceptos de infracción de los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando se establece un trato preferencial a otros tipos de estructuras publicitarias por las diferencias que existen entre las características medidas y distancias en los distintos tipos de estructuras definidos, siendo opuesto a garantizar un clima de igualdad o equidad.

De lo expresado por la defensa de la parte actora, este Tribunal entiende que la desigualdad alegada es porque se consigna para cada tipo o clase de estructura publicitaria, características, medidas y distancias distintas, de lo cual por sí solo, consideramos no se puede deducir el cargo de ilegalidad sobre los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo



165

9

24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el artículo 36 del Acuerdo 138, que hace la clasificación de los tipos de estructuras, puesto que no queda expresado de forma detallada y precisa, cómo surge esa desigualdad al contenerse en dicho artículo 36, según la clasificación de la estructura, características distintas, lo que a nuestro criterio limita hacer una confrontación de la normativa y determinar la desigualdad alegada, a lo que se suma que el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, viene a regular precisamente las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá, de ahí, que no puede prosperar el referido cargo de ilegalidad.

Siguiendo con el orden, tenemos que el artículo 16 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, es del contenido siguiente.

“Artículo 16: Una vez cumplidos los requisitos y trámites de manera completa descritos en el presente Acuerdo, la Autoridad Urbanística Local otorgará, mediante resolución, el permiso de instalación del anuncio publicitario solicitado dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

En caso de denegación o desaprobación del permiso solicitado para anuncio o instalación de publicidad exterior, la Autoridad Urbanística Local lo notificará por medio de resolución irrecurrible.

El costo por el trámite del permiso para la colocación de anuncios publicitarios se fija en la suma de cien balboas (B/.100.00) y deberá ser cubierto mediante pago en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Municipal al momento de otorgarse el permiso respectivo.”

Ahora bien, los señalamientos hechos por la parte actora respecto a la citada norma, se sustenta en que al prohibir que se recurra la resolución que deniega o desaprueba un permiso solicitado por parte de la Autoridad Urbanística, es contrario al principio del debido proceso consignado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, dispone medularmente cómo deben efectuarse las actuaciones administrativas y establece los principios que las



rigen, garantizando la realización oportuna de la función administrativa **sin menoscabo del debido proceso legal**, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

En el examen de este cargo de ilegalidad cabe resaltar que la Ley 38 de 2000, se constituye en la normativa marco para el procedimiento administrativo general y que de manera supletoria resulta aplicable ante los vacíos en el procedimiento sobre materias específicas, en atención a lo dispuesto en su artículo 37, que contiene:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o **local**, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”



Por su parte, el artículo 242 de nuestra Constitución Política le atribuye a los consejos municipales la facultad de expedir, modificar, reformar y reformar acuerdos municipales y asimismo, le asigna fuerza de ley a estos acuerdos dentro del distrito respectivo. En concordancia, los artículo 9 y 38 de la Ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal señalan respectivamente, que la jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley; y que los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, excepto ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

De todo ese cotejo se entiende que las atribuciones constitucionales y legales de los consejos municipales, no se pueden entender o interpretar de manera aislada, desconociendo principios constitucionales y legales, previstos

167

para aplicación de todas las actuaciones administrativas, como es el caso del principio de debido proceso contenido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

El numeral 31 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, define el debido proceso legal como: "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el **derecho a recurrir**) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

Frente a ese escenario, conceptúa este Tribunal que al disponerse dentro del artículo 16 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que la **denegación de la solicitud de permiso de publicidad es irrecurrible**, es contario al principio del debido proceso legal, consignado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, según el cual las actuaciones administrativas se regirán garantizando la realización oportuna de la función administrativa **sin menoscabo del debido proceso legal**, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, lo que implica entre otras cosas, el derecho a recurrir y alegar (ser oído), lo que no ocurriría en este caso, al limitar que quien se le deniegue o no apruebe una solicitud de permiso pueda recurrir la decisión respectiva, de ahí, que consideramos que queda probado el cargo de ilegalidad contra el artículo 16 de dicho acuerdo, pero, solo en lo que refiere a irrecurrible.

Sobre la supuesta ilegalidad referente al artículo 975 del Código Civil, que se estima producida por que el Acuerdo No. 138 establece una obligación no dispuesta previamente en la ley, al señalar en el artículo 16 la responsabilidad solidaria del titular o propietario de una finca, con el titular del permiso ante la Autoridad Urbanística, debido al incumplimiento de dicho acuerdo, a lo cual debemos agregar que también en la ilegalidad alegada del 17 de la Ley 106 de



1973, se hace referencia al artículo 16 del Acuerdo, sustentando que el Consejo Municipal sin tener competencia ni facultad para ello, establece una responsabilidad solidaria a cargo del propietario.

Sobre lo indicado arriba, debemos señalar que es en la Sección 4ª bajo la denominación **Responsabilidad de Infracciones**, del mencionado acuerdo donde queda regulado lo de la responsabilidad alegada, al expresarse en los artículos 54 y 55 del Acuerdo No. 138, lo siguiente:

“Artículo 54. El titular del permiso y propietario del terreno en que se instaló la estructura serán responsable por las estructuras publicitarias y sujeta del proceso administrativo en su contra.

Artículo 55. El anunciante, la empresa promotora o constructora y el propietario del espacio privado podrán ser citados por la Autoridad Urbanística Local y tendrán la obligación de suministrar información que esta requiera con la finalidad de identificar, localizar o ubicar al titular del permiso.

En caso de que la persona requerida se suministrar la información se rehúse, retarde o niegue, por un término de treinta (30) días calendarios, incurrirá en infracción del presente Acuerdo y será sancionado de conformidad con las disposiciones de la sección anterior.”



No obstante, precisado lo anterior pese a considerar dentro del cargo de ilegalidad en referencia, la normativa del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, citada previamente, a nuestro criterio los planteamientos hechos por la actora por si solo tampoco acreditan la ilegalidad planteada, puesto que son inconcretos, confusos o ambiguos, ya que se limita a señalar que el acuerdo es ilegal porque establece la responsabilidad solidaria del titular o propietario, lo que nos lleva a concluir que no puede prosperar la infracción que recae sobre el artículo 975 del Código Civil.

En ese mismo contexto, nos referimos a la supuesta ilegalidad del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que refiere a la competencia exclusiva de los consejos municipales para el cumplimiento de funciones, citando concretamente la parte sobre reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las

169

áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales, que se sustenta en que el Acuerdo 138 entra a regular asuntos relacionados a fincas de propiedad privada sin tener facultad y competencia para ello, como es el caso del artículo 16 en el cual el Consejo Municipal, sin tener competencia ni facultad para ello, establece una responsabilidad solidaria a cargo del propietario de que solo puede ser establecido, planteamiento del cual a nuestro criterio deriva confusión e imprecisión, lo que nos lleva a descartar el cargo de ilegalidad propuesto contra el acuerdo 138 y el artículo 17 de la ley 106 de 1973.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN:**

1. **QUE ES NULO POR ILEGAL**, solamente en la palabra "irrecorrible" contenida en el segundo párrafo del artículo 16 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.
2. **QUE NO SON ILEGALES** los artículos 36 y 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,



Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Efren C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA

Panamá, 6 de julio de 2018

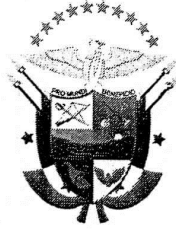
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

[Signature]
 SECRETARIA

54

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado JORGE FRANCISCO OCASITA NG, actuando en nombre y representación de JAIME MORENO, contra el artículo 1 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma el artículo 1 de la Ley 22 de 2006, “*que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición*” y que presentaba, según Gaceta Oficial Digital N°26782 de 11 de mayo de 2011, el siguiente tenor:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja del Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

- 1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.*
- 2. La ejecución de obras públicas.*
- 3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.*
- 4. La prestación de servicios.*
- 5. La operación o administración de bienes.*
- 6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.*

DS

instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124.

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja del Seguro Social, se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.



Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a los procedimientos de esta Ley”

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En los hechos de la demanda de inconstitucionalidad explica su proponente que la Caja del Seguro Social es autónoma y que, con anterioridad a la vigencia del artículo 1 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, tenía la libertad de exigir calidad en el medicamento adquirido. Sigue diciendo que, al requerirse a la Caja del Seguro Social que se adhiera a PANAMA COMPRA en sus actos públicos, permite la participación de medicamentos que solo han sido probados en animales.

Plantea que la obligación impuesta en el artículo demandado a la Caja de Seguro Social de someterse a las normas de PANAMA COMPRA, viola de manera directa las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17, 109, 111, 113 y 116 de la Constitución Nacional, pues la promoción, protección, conservación y rehabilitación de la salud tiene rango constitucional y no puede ser limitada por una ley.

Arguye que el artículo 17 de la Carta Política ha sido violado en forma directa por omisión, ya que contiene disposiciones sustantivas y fundamentales sobre los derechos universales. Sostiene que toda limitación o imposición que se le haga a las autoridades de la Caja del Seguro Social dirigidas a disminuir la calidad de medicamentos que la institución adquiera, lesiona directamente el derecho a la vida de los pacientes que necesitan estas medicinas, e igualmente vulnera de manera directa sus derechos individuales, tales como el derecho a la salud, el derecho a vivir y morir con dignidad.

56

Sobre la infracción de la disposición 109 de la Carta Magna y que, a juicio del actor, se produce de forma directa por omisión, expresa que no se puede obligar a los nacionales que sufren enfermedades crónicas o que han sido beneficiados con un trasplante de hígado o riñón, u otro tipo, a medicarse con productos cuya efectividad no ha sido comprobada en base a altos estándares. En esa línea de pensamiento, plantea que no se puede poner cortapisa por meras formalidades de contratación públicas en el aspecto mercantil y eliminar a la Caja de Seguro Social el derecho a exigir que los oferentes tengan un grado de calidad necesaria que garantice la protección, conservación, restitución y habilitación de la salud, como lo manda el artículo 109 del texto constitucional.

En lo atinente a la infracción directa por omisión del artículo 111 de la Carta Política, sostiene el licenciado ORCASITA NG que la norma demandada desconoce la obligación que tiene el Estado de promover la política nacional de accesibilidad, calidad y control de los medicamentos. En esa línea de pensamiento, alega el jurista que someter a la Caja del Seguro Social a normas generales para adquirir sus medicamentos, coarta la posibilidad de que se pueda exigir un mínimo de calidad. Enfatiza, en ese mismo sentido, que la Constitución Nacional da un trato especial al aspecto de la calidad y control de los medicamentos, además de su disponibilidad, por lo que mal puede el legislador eliminar esta jerarquía y amalgamarlo a una compra más.

Continuando con la exposición de las normas constitucionales presuntamente infringidas por el artículo 1 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 – que reforma el artículo 1 de la Ley 22 de 2006 –, apunta el licenciado ORCASITA NG que este viola de forma directa por omisión la disposición 113 del texto constitucional, en cuanto no respeta el mandato que garantiza que los casos de enfermedad serán prestados por entidades autónomas, ni la autonomía que posee la Caja del Seguro Social, que le asegura la facultad de adquirir medicamentos que sean aptos para garantizar la salud de sus agremiados.

57

En cuanto a la infracción directa por omisión del artículo 116 de la Carta Magna señala el apoderado judicial de JAIME MORENO que la norma demandada no respeta el derecho que la Constitución establece en este artículo en favor de las comunidades para que estas participen en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.



Puntualiza aquí que en Panamá existen agrupaciones como la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas (FENAECCD) que organizadamente desarrollan programas relacionados con la materia y son conscientes de la necesidad de mantener un control en la calidad de los medicamentos.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, al corrérsele traslado de la presente acción constitucional, manifiesta que, según se infiere de los cargos de infracción aducidos por el accionante, estos están dirigidos a cuestionar la inclusión de la Caja de Seguro Social en el ámbito de aplicación de la ley general de contratación pública, puesto que tal circunstancia conlleva una limitación para dicha entidad al momento de exigir la calidad de los medicamentos que adquiera para los pacientes, de conformidad con las normas constitucionales que, en materia de salud, aduce como infringidas.

Sostiene el funcionario que, de una lectura de la norma infringida y su confrontación con las disposiciones constitucionales que sustentan su pretensión, se llega a la conclusión que tales señalamientos no resultan fundados, pues se basan en una premisa incorrecta.

Refiere el Señor Procurador de la Administración que toda la argumentación que hace el actor para fundamentar su acción constitucional parte del hecho que la adquisición de medicamentos por la Caja de Seguro Social se rige principalmente por la ley general de contrataciones públicas, señalamiento que no se compagina con la

58

realidad ya que, si bien es cierto la Ley 48 de 2011 incluye expresamente a la Caja de Seguro Social dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, la propia Ley 22 establece que, en lo que concierne a la adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, materia que preocupa al activador constitucional, dicha entidad se rige por la Ley 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana" y demás disposiciones legales vigentes en la materia, de tal manera que la Ley 22 de 2006, le será aplicable a la institución solamente para la contratación de bienes y servicios que no sean medicamentos, insumos y equipos médicos.

Precisa el Doctor GONZÁLEZ MONTENEGRO que es oportuno indicar que la Ley 1 de 2001 es un instrumento jurídico que regula ampliamente y en todo detalle el tema concerniente a los medicamentos en nuestro país, atendiendo el mandato constitucional que, en tal sentido, establecen los artículos 109 y 111 de la Carta Política. Agrega que la Ley 1 de 2001, aplicable a la Caja de Seguro Social por el mandato expreso del legislador, permite apreciar que esta representa un instrumento jurídico de gran importancia a fin de establecer una política nacional de medicamentos que promueve, entre otros, la calidad y el control de los mismos para toda la población del país, cumpliendo, además, con la función del Estado de velar por la salud de la población.

Sigue diciendo el Procurador de la Administración, que el ámbito de aplicación de la Ley 1 de 2001 es muy amplio y comprende todo lo concerniente al manejo en general de la fabricación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y el control de calidad de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal, con lo cual se garantiza la calidad de los mismos a la población.

Destaca que, en el Título IV "De la Adquisición Pública de Medicamentos" de la Ley 1 de 2001, consta el artículo 107, que crea la Comisión de Registro Nacional de Oferentes, adscrita al Ministerio de Salud, para elaborar dicho registro y homologar los criterios de selección, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan para la compra de medicamentos, equipos e instrumentos-

59

quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de salud; el artículo 114, que crea el Comité Técnico Nacional Interinstitucional, el cual estará integrado por especialistas multidisciplinarios y particulares idóneos de las especialidades médicas, farmacéuticas y otras, quienes elaborarán las especificaciones de las fichas técnicas para cada renglón de medicamentos, equipos médico quirúrgico, insumos, reactivos de laboratorios y cualquier otro producto que sea necesario.



Sigue diciendo que, dentro del referido Título IV "De la Adquisición Pública de Medicamentos", también se regula todo lo concerniente a la contratación y la adjudicación de los actos públicos en materia de medicamentos, insumos y equipos médicos.

Indica el funcionario que se desprende con claridad que la Ley 1 de 2001 es un instrumento jurídico especial que regula de forma completa la temática inherente a los medicamentos y otros productos para la salud humana, estableciendo los entes regentes en esta materia y procurando que la adquisición de medicamentos e insumos sean de la mejor calidad, a fin de beneficiar la salud de la población; igualmente, establece un régimen especial de contratación para las entidades públicas con la finalidad de lograr dichos objetivos, de manera tal que el referido cuerpo normativo cumple con el mandato constitucional establecido en los artículos 109 y 111 de la Carta Política.

Concluye el Procurador de la Administración afirmando que el hecho que la Caja de Seguro Social haya sido incluida en el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas, en nada limita la capacidad de dicha entidad de exigir medicamentos de calidad a fin de atender las necesidades individuales y colectivas, ni riñe con el deber del Estado de proteger en su vida, honra y bienes a la población, garantizado en los artículos 17, 109, 111, 113 y 116 de la Carta Política, aducidos como infringidos, puesto que la adquisición de medicamentos, insumos y equipos por parte de la Caja de Seguro Social se rige por lo establecido en la Ley 1 de 2001.

60

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial emitir un pronunciamiento en este negocio constitucional. En ese sentido, es necesario aclarar que la norma atacada, a saber, el artículo 1 de la Ley 48 de 2011 “*Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y dicta otra disposición*”, en atención a la facultad atribuida a la Asamblea Nacional en el artículo 44 del mismo compendio de normas para elaborar un Texto Único de la Ley 22 de 2006, pasó a ser el artículo 1 de dicho texto.

Aun cuando el actor afirma demandar la totalidad del artículo 1 de la Ley de Contrataciones Públicas, la detallada lectura de los hechos de la demanda y el concepto de las alegadas infracciones al texto constitucional, revelan con claridad que estas encuentran sustento en la inclusión en la norma de la frase “*la Caja del Seguro Social*”, presente en su primer párrafo y las frases “*la adquisición de medicamentos*” y “*por parte de la Caja del Seguro Social*”, que integran su párrafo tercero. Corresponde entonces a esta Sala Plena, atender la real intención de la parte que se extrae de los hechos invocados, siguiendo así lo normado el artículo 474 del Código Judicial.

A propósito de la primera de las frases objeto de demanda, es pertinente indicar que la disposición 1 de la Ley N°22 de 2006 fue modificada por la Ley N°61 de 29 de septiembre de 2017 (Gaceta Oficial N°28376-A) registrando, a este momento, la siguiente redacción:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratistas y los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

1. *La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.*
2. *La ejecución de obras públicas.*
3. *La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.*
4. *La prestación de servicios.*
5. *La operación o administración de bienes.*

6. *Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.*

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja de Seguro Social se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades públicas, cuyo patrimonio esté integrado con fondos públicos, donaciones o préstamos al Estado, se someterán a los procedimientos de esta Ley."



A partir del nuevo tenor de la norma, advierte esta Sala Plena que el legislador suprimió la mención que originalmente hacía de la Caja del Seguro Social dentro del listado de aquellas instituciones a las que se les aplicaban las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia relativos a los procedimientos de selección de contratistas y los contratos públicos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, mención sobre la cual – como ha quedado expuesto – se sustentan en gran medida los cargos de infracción constitucional planteados por el actor en el libelo de demanda, por ser su convicción que la aplicación de las normas de dicha ley, permitirían una disminución en la calidad de medicamentos adquiridos por la institución de seguridad social, comprometiendo el derecho a la vida de los pacientes, al no estar sometido a los controles que le son propios a la compra de este tipo de bienes.

La modificación de la norma, a criterio de esta Alta Corporación de Justicia, hace innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la inconstitucionalidad de la frase “*la Caja del Seguro Social*”, originalmente contenida en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 22 de 2006 – conforme fuera modificado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 –, por configurarse respecto a ella el fenómeno jurídico conocido como la sustracción de materia, medio de extinción de la pretensión que, como lo afirma el tratadista argentino Jorge Peyrano – citado por el maestro Jorge Fábrega Ponce en su obra *Estudios Procesales* –, “*está constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las*

62

partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" y, que en el caso que nos ocupa, opera de manera parcial.

Lo anterior obedece a que, como resulta de la cita hecha supra, la modificación de la norma demanda no trastocó el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley 22 de 2006 – conforme fuera modificado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 –, permaneciendo presentes en la norma las frases demandadas "*La adquisición de medicamentos*" y "*por parte de la Caja de Seguro Social*", lo que justifica la realización del análisis de inconstitucionalidad, a la luz, no solo de las disposiciones invocadas por el postulante, sino también, de las restantes que integran el texto supremo, como lo manda el artículo 2566 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte el Pleno que, aun cuando el Texto Único de la Ley 22 de 2006 en su artículo 1, párrafo tercero, se refiere de forma expresa a la institución de seguridad social, lo hace únicamente para señalar que la adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, "*se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia*", esto es, dejando en claro que son esas disposiciones – no así las contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas – las que se aplican a la compra de estos rubros. Es fácil advertir entonces que la premisa desde la que parten los cargos de inconstitucionalidad descritos de manera detallada en líneas superiores – como bien apunta el Procurador de la Administración – no encuentran soporte alguno.

Y es que, incluso durante la vigencia de la disposición demandada tal como aparecía redactada en la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, el claro sentido de esta – entendiéndose, aquel que, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal establecidas en el Código Civil, impide desatender su tenor original –, revelaba que la entonces inclusión de la Caja del Seguro Social dentro del listado de instituciones que debían observar los procedimientos de selección de contratistas y los contratos públicos consagrados en la Ley de Contrataciones Públicas, operaba siempre que no se tratara de la adquisición de medicamentos, insumos y equipos, en cuanto de forma expresa se

excluía estos rubros de la aplicación de esta normativa, en preferencia de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”.

No siendo el Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas aquel que rige la compra de medicamentos, insumos y equipos que realice la Caja de Seguro Social, no es dable argumentar que la aplicación de dicho texto para el rubro específico de medicamentos – nótese aquí que el demandante no repara su observancia para la compra de insumos y equipos – desconoce la obligación que tiene las autoridades de las autoridades de la República de proteger la vida de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción (art.17), de asegurar la efectividad de los derechos y de hacer cumplir la Constitución y la Ley; o que, producto de ello, falte al precepto constitucional según el cual corresponde al Estado velar por la salud de la población, y el derecho que le asiste al individuo a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla (art.109); o a la obligación de desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para la protección del país (art.111).

Igualmente, no es dable plantear que la disposición pasa por alto el postulado consagrado en el artículo 113 de la Carta Magna, según el cual los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas, pues en todo caso la norma no compromete la prestación, ni la administración de un servicio de seguridad social en lo atinente a la provisión de medicamentos, cuya adquisición – reitera el Pleno – se surte de acuerdo a las normas de la Ley 1 de 2001, entre otras disposiciones relativas a la materia. Tampoco se desconoce el deber y el derecho que les asiste a las comunidades de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

En resumen, concluye la Corte que las frases “la adquisición de medicamentos” y “por parte de la Caja de Seguro Social”, contenidas en la Ley de 22 de 2006, que regula la contratación pública y dicta otra disposición, no infringen los artículos de la



Carta Política invocados por el demandante, ni ningún otro de ese compendio de normas.

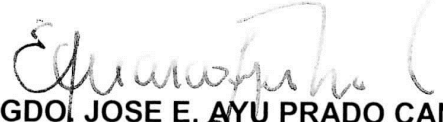
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:



PRIMERO: Que ha operado la sustracción de materia respecto a la frase "la Caja del Seguro Social" contenida en el artículo 1 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma el artículo 1 de la Ley 22 de 2006, "que regula la contratación pública y dicta otras disposición".

SEGUNDO: QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "la adquisición de medicamentos" y "por parte de la Caja de Seguro Social", contenidas en el Texto Único de la Ley de 22 de 2012, que regula la contratación pública y dicta otra disposición.

Notifíquese,


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDO. HERNÁN DE LEÓN
BATISTA


MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDO. LUIS MARIO CARRASCO


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. OYDÉN ORTEGA D.


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 11 días del mes de Julio
 de 20 18 a las 9:50 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Handwritten Signature]
 Firma del Notificado
 Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de Julio de 2018

[Handwritten Signature]
 Secretario General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia



MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
TEL 995 8018/8095
tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ



DECRETO ALCALDICIO No. 5-18
(De 16 de julio de 2018)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria del Municipio de Tonosí”.

EL ALCALDE

En el ejercicio de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, se crea la Casa de Justicia Comunitaria en cada corregimiento de la República de Panamá.

Que el artículo 7 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, establece que cada casa de Justicia Comunitaria contará como personal mínimo con un Juez de Paz, un secretario, un Mediador Comunitario, un Oficinista / Notificador.

Que se hace necesario adoptar un reglamento de funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, y de acuerdo a los principios que orientan la justicia comunitaria.

Que conforme el artículo 8 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, el funcionamiento de las casas de justicia comunitaria estará basado en la justicia de paz, los métodos de solución de conflictos, la equidad, la práctica de círculos de paz y la participación ciudadana. Dicho funcionamiento debe regularse conforme a los fines de la Ley, es decir, promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, garantizar el acceso a la justicia por igual, sin discriminación de raza, religión o ideología política.

Que para el buen funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria es indispensable emitir un reglamento de las disposiciones del recurso humano de éstas, de sus derechos, deberes y prohibiciones y de las acciones disciplinarias y éticas especiales aplicables a los servidores públicos de las Casas de Justicia Comunitaria.

Que se requiere un reglamento de funcionamiento de las casas de Justicia Comunitaria que se fundamente en la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 “Por la cual se establece y desarrolla la Carrera Administrativa”, así como la Ley 106 del 8 de octubre de 1978 “Que desarrolla el Régimen Municipal”, y la Ley 16 del 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el reglamento de funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria aplicable a los servidores públicos que laboran en las mismas.

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE JUSTICIA COMUNITARIA.

ARTÍCULO 1: DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.

El presente Reglamento de funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria, tiene por objeto facilitar una administración coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de articulados que establecen la gestión de los servicios de las Casas de justicia Comunitaria, la

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
 Es tal copia de su original
 Tonosí, 1 de Agosto de 2018
 [Firma]
 Secretaria

prestación de tales servicios al usuario de estos Despachos y las acciones disciplinarias y éticas especiales aplicables a los servidores públicos de las Casas de Justicia Comunitaria.

ARTÍCULO 2: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO. Todos los funcionarios que desempeñarán un cargo dentro de la Casa de Justicia Comunitaria quedaran sujetos al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3: FUNDAMENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Este reglamento de funcionamiento contiene las normas para que las casas de justicia comunitaria dentro de cada Distrito, logre ejercer sus funciones, atribuciones y obligaciones, para lo cual se hace en virtud de lo dispuesto en los Artículos 5,6,7,8,9,10,11,12 y 19 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO 4: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Las Casas de Justicia Comunitaria estarán conformadas por el siguiente personal:

- A. Un Juez de Paz
- B. Un(a) Secretario(a) Administrativo.
- C. Un Mediador Comunitario.
- D. Un Oficinista / Notificador
- E. Cualquier personal que se requiera.

CAPÍTULO III

FACULTADES DEL JUEZ DE PAZ Y PERSONAL DE LAS CASAS DE JUSTICIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 5: FACULTADES DEL JUEZ DE PAZ

- 1- Es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y convivencia pacífica en los corregimientos de acuerdo a su competencia, atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley 16 del 17 de junio de 2016.
- 2- Es el administrador de la Casa de Justicia Comunitaria, a cargo del personal que en ella labora.
- 3- Propiciar un ambiente laboral colaborativo y armonioso con el personal de la casa de justicia comunitaria.


Las competencias, atribuciones y jurisdicción del Juez de Paz se encuentran descritas en el Capítulo VI y VII de la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO 6: FACULTADES DEL MEDIADOR COMUNITARIO. Dentro de la casa de justicia comunitaria el mediador comunitario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- Es un colaborador del Juez de Paz, encargado de fortalecer los valores fundamentales de la convivencia humana, de respeto, tolerancia, libertad y contribuir en la búsqueda y promoción de la convivencia pacífica dentro del corregimiento.
- 2- Es aquel miembro de la comunidad con idoneidad para facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, con miras a la solución de este, de una manera ágil, económica y amigable, así como a la restauración de las relaciones interpersonales y comunitarias.
- 3- Es un tercero imparcial en la solución de conflictos entre dos o más partes, utilizando la mediación como métodos de resolución alterna de conflicto.
- 4- Actuar conforme al principio de confidencialidad y buena fe que rige en la mediación.

ARTÍCULO 7: FUNCIONES DEL SECRETARIO. El secretario de la casa de justicia comunitaria tendrá las siguientes funciones:

- 1- Reemplazar al juez de paz, en su ausencia.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaria

- 2- Colaborar con el juez de paz y el mediador comunitario.
- 3- Recibir la documentación que ingrese a la casa de paz y con la más estricta reserva y confidencialidad.
- 4- Custodiar los archivos y registros de la casa de justicia comunitaria.
- 5- Remitir el caso que ingrese a la casa de justicia, a conocimiento del Juez de Paz. En caso de que una de las partes solicite la mediación podrá remitir la solicitud al mediador comunitario.

CAPITULO IV

JORNADAS DE TRABAJO Y TIEMPO COMPENSATORIO.

ARTÍCULO 8: DE LAS JORNADAS DE TRABAJO. Pueden ser:

- 1- **Jornada de trabajo diurno:** La casa de justicia comunitaria tendrá un horario diurno de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTÍCULO 9: DE LA JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. Corresponderá al juez de paz, autorizar la realización de trabajos durante jornada extraordinaria.

El tiempo extraordinario se reconoce siempre que el servidor público haya laborando una hora o más. Después de la hora de finalización de labores.

PARÁGRFO: Cuando se habilite a la casa de justicia comunitaria a laborar en turnos especiales de trabajo, diferente al horario regular establecido, ello se constituirá en tiempo extraordinario. El Alcalde podrá habilitar a la Casa de Justicia Comunitaria los fines de semana, entendiéndose que no podrá ser habilitada tres fines de semanas continuos.

ARTÍCULO 10: DE LA COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO. El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 11: PUBLICIDAD DEL HORARIO DE ATYENCIA: El horario de atención de la casa de justicia comunitaria será publicada en un lugar visible de ésta, y en las sedes de las municipalidades o de los locales comunales.


CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES, MOVILIARIO Y EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS COMUNITARIAS DE PAZ

ARTÍCULO 12: LOCAL DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA: El Municipio correspondiente proporcionará un local idóneo para el funcionamiento de la Casa de Justicia Comunitaria, el cual deberá poseer el espacio adecuado para la atención de los usuarios que acuden a ella: una recepción, una oficina para el Juez de Paz y un salón para la mediaciones que realice el mediador comunitario.

En los corregimientos rurales o en áreas de difícil acceso que no cuenten con locales apropiados de la municipalidad, se habilitarán espacios disponibles de la comunidad o Junta comunal para que preste el servicio comunitario el Juez de Paz y el Mediador Comunitario.

ARTÍCULO 13: DEL EQUIPO Y MOVILIARIO. El Municipio habilitará las Casa de Justicia Comunitaria del equipo y mobiliario necesario para la prestación del servicio de justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaría

comunitaria, a saber: escritorios, sillas, archivadores, computadoras o máquinas de escribir, teléfono, útiles de oficina, materiales de limpieza, entre otros. También deberá proveer a la casa de justicia comunitaria un sello oficial y de un logo o distintivo que la identifique.

ARTÍCULO 14: DEBER DE CUIDADO: El juez de paz y demás servidores públicos que laboran en las Casas de Justicia Comunitaria deberán tener la precaución necesaria, para evitar la destrucción o deterioro de los equipos que se les ha asignado. La reparación o el pago de los daños que sufran estos equipos o mobiliarios correrán por el funcionario si se comprueba su responsabilidad, por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 15: DEL USO DEL TELEFONO: El servidor público tendrá acceso restringido al uso del teléfono institucional y solo se habilitará para llamadas de larga distancia nacional o celular o cuando se coordine mediaciones o conciliaciones, previa autorización del Juez de Paz. El servidor público no podrá hacer uso del teléfono para fines no oficiales.

CAPÍTULO VI

REGISTRO Y ADMISIÓN DE CASOS

ARTÍCULO 16: ATENCIÓN PRIMARIA. El secretario(a) o cualquier servidor de la casa que se encuentre en la recepción o lugar habilitado para ello, deberá dar la bienvenida al usuario, de manera cortés, amigable y respetuosa, realizará las preguntas pertinentes cumpliendo con el protocolo de atención de los casos y registro de la información en el Libro Único de entrada de la casa de justicia comunitaria.

ARTÍCULO 17: REGISTRO DE DATOS DEL USUARIO. Preguntado el motivo de su asistencia a la casa comunitaria de paz, si se trata un caso de competencia del Juez de Paz o Mediador Comunitario, se procederá a ingresar los datos en el sistema de registro único, de lo contrario se brindará la orientación indispensable para que el usuario se dirija a la instancia correspondiente.

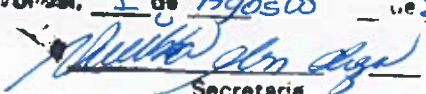
ARTÍCULO 18: REMISIÓN DEL CASO PARA EL JUEZ DE PAZ O MEDIADOR COMUNITARIO. Una vez se registren los datos, el secretario abrirá una carpetilla con toda la documentación que hay recibido de una o ambas partes y se la remitirá al juez de paz o al mediador comunitario, según corresponda.

ARTÍCULO 19: DE LA CONFIDENCIALIDAD. El servidor público que labora en la casa de justicia comunitaria deberá respetar la confidencialidad de todos los documentos, de cada caso atendido por el Juez de Paz o por el Mediador Comunitario; así como los archivos y demás disposiciones municipales que lo regulen.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO

ARTÍCULO 20: ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS. Las acciones de recursos humanos para efectos del funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria se aplicarán atendiendo al tenor de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, al Reglamento Interno y demás disposiciones municipales que lo regulen.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es el copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaria

ARTÍCULO 21: REQUERIMIENTO DE PERSONAL. El Juez de Paz como administrador de la Casa de Justicia Comunitaria deberá solicitar a la Oficina de Recursos Humanos del Municipio correspondiente, su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectado el servicio. Deberá estar justificado el requerimiento de este personal.

CAPÍTULO VIII LOS DEBERES

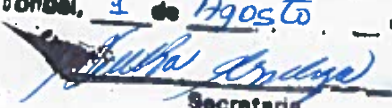
ARTÍCULO 22: DE LOS DEBERES. Son deberes de todos los servidores públicos que laboran en la Casa de Justicia Comunitaria los siguientes:

- 1- Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la responsabilidad, honradez, prontitud, equidad, transparencia y eficacia que sean compatible con su preparación y destreza dentro de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 2- Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir con su labor.
- 3- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y las normas municipales vigentes.
- 4- Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
- 5- Informar al superior de cualquier incidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución de sus labores así como de aquellas circunstancias que puedan causar riesgo a su seguridad o salud.
- 6- Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos.
- 7- Tratar con cortesía y amabilidad al público, superiores, compañeros, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas o soeces.
- 8- Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios que ofrece la Casa de Justicia Comunitaria.
- 9- Guardar estricta reserva de los procesos e información o documentación de las Casas de Justicia comunitaria por razón de sus competencias.
- 10- Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite y/o lo designe.
- 11- Emitir un informe mensual de los asuntos atendidos dentro de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 12- Someterse a exámenes médicos y de detección de drogas que requieran el superior inmediato, de acuerdo al programa que se establezca. De salir positivo, acogerse al programa de rehabilitación o programa del Municipio para estos casos.
- 13- Asistir a los cursos, seminarios y demás actividades de adiestramiento que por razón de la Ley y de su cargo, lo amerite o así sea requerido por el superior.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

ARTÍCULO 23: PROHIBICIONES DEL JUEZ DE PAZ. El Juez de Paz tendrá las siguientes prohibiciones:

- 1- Ejercer el comercio.
- 2- Ejercer otro cargo público o privado, con excepción de la docencia.
- 3- Tratar de maneras irrespetuosas al público, personal a su cargo y superiores.
- 4- Realizar actividades proselitistas en horas laborales.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 4 de Agosto de 2018

Secretaría

ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES PARA EL PERSONAL DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA. Con miras de garantizar el buen funcionamiento de la Casa de Justicia Comunitaria, el logro de sus objetivos y el respeto de los derechos humanos de los usuarios de la justicia de paz, queda prohibido para el servidor público de la Casa de Justicia Comunitaria lo siguiente:

- 1- Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la colocación o distribución de afiches, pancartas a favor de cualquier candidato a puesto de elección popular o partido político, en la Casa de Justicia Comunitaria.
- 2- Exigir renuncia o afiliación a un determinado partido político para optar o mantener un puesto dentro de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 3- El cobro, la contribución, dadivas o la exacción para fines políticas o para beneficiar algunas de las partes dentro de un proceso dentro de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 4- Ordenar a los subalternos, la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza en horas laborables.
- 5- Incurrir en acoso sexual.
- 6- Alterar, retardar o negar injustificadamente un trámite de asuntos, que por competencia y jurisdicción, le corresponde realizar de acuerdo a su cargo.
- 7- Consumir drogas.
- 8- Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
- 9- Agredir de forma verbal o escrita, utilizar palabras soeces contra un usuario, subalternos, superior o compañero de trabajo.
- 10- Incurrir en nepotismo.
- 11- Utilizar los equipos o mobiliarios de la Casa de Justicia Comunitaria, para uso personal (computadoras, impresoras, teléfonos y otros).
- 12- Alterar, falsificar, destruir, adulterar o suplantar documentos que le hayan sido confiados en el manejo o desempeño de sus funciones, que incidan o guarden relación a su cargo dentro de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 13- El secretario cuando ejerza como Juez de Paz encargado, tendrá las mismas prohibiciones establecidas en este reglamento, para tal cargo.
- 14- Violar el principio de confidencialidad de los casos que resuelva a través de la conciliación.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 25. DE LAS FALTAS. El servidor público de la casa de justicia comunitaria que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento de funciones, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

ARTÍCULO 26. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones aplicables por la comisión de una falta administrativa son:

- 1- **Amonestación Verbal:** Consiste en el llamado de atención privado, que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público de la Casa de Justicia Comunitaria, por su conducta. El superior hace un informe de la amonestación que será adjuntada al expediente personal en la oficina institucional de Recursos Humanos del Municipio correspondiente con constancia de recibido del servidor sancionado y en el caso de los

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOS
Es tal copia de su original
Tonos, 1 de Agosto de 2018
[Firma]
Secretaría

Jueces de Paz, se aplicara el procedimiento establecido en la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

- 2- **Amonestación Escrita:** Consiste en el llamado de atención formal y por escrito, que aplica personalmente el superior inmediato, al servidor público de la Casa de Justicia comunitaria, por su conducta. Una vez se haya notificado el sancionado, se adjunta el escrito al expediente personal en la Oficina institucional de Recursos Humanos del Municipio correspondiente.
- 3- **Suspensión:** Consiste en la suspensión del ejercicio del cargo, sin goce del sueldo que aplicar el superior inmediato al servidor público por reincidencias en faltas o por la comisión de una falta grave. La sanción debe formalizarse por resolución.
- 4- **Destitución del Cargo.** Consiste es en separar definitivamente al servidor público de su cargo y terminar relación laboral por la comisión de una falta gravísima. Será aplicada por el Alcalde respectivo.

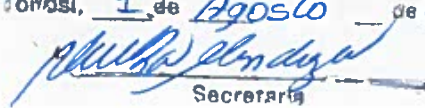
ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas se clasifican de acuerdo a la gravedad así:

- 1- **Faltas Leves:** Por incumplimiento de sus deberes, y disposiciones administrativas establecidas para mantener el orden y buen funcionamiento de la Casa de Justicia Comunitaria. Las faltas graves caducan a los 12 meses a partir de la fecha cuando se dio la falta.
- 2- **Faltas Graves:** Es la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar el respeto, la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados. Las faltas graves caduca a los 24 meses a partir de la fecha cuando se dio la falta.
- 3- **Faltas Gravísimas:** Las conductas están tipificadas en la Ley 16 del 17 de junio de 2016, la Ley 9 de 20 de octubre de 1994 y el presente reglamento de funciones de las Casas de Justicia Comunitaria.

ARTÍCULO 28. TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar la gravedad y sanción aplicable a las faltas administrativas se considerará el criterio siguiente:

FALTAS LEVES

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que imparten los superiores jerárquicos.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
2. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo durante el horario de trabajo establecido	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución

ALCALDE MUNICIPAL DE TONOSÍ
 Es fiel copia de su original
 Tonosí, 1 de Agosto de 2018

 Secretaría


4. Abusar del uso del teléfono en asuntos no oficiales.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
5. Omitir el uso del carnet de identificación de la institución.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
6. Ignorar la limpieza general de los equipos, herramientas e instrumentos de trabajo que utilice el servidor público en el cumplimiento de sus funciones.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
7. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene del trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
8. Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
9. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y mercancía en general en los puestos de trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
10. Asistir al lugar de trabajo vestido inadecuadamente o en contra de la moral y el orden público o de manera que se menoscabe el prestigio de la institución.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
11. Asistir al lugar de trabajo sin el uniforme completo, cuando la institución lo ha establecido y mantener su apariencia personal adecuada.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. <ul style="list-style-type: none"> • Hasta tres tardanzas injustificadas de (1) a (10) minutos en un mes. • Hasta (1) tardanza 	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOS.
Es tal copia de su original
Tonos, 1 de Agosto de 2018
[Firma]
Secretaría

injustificada de (10) minutos o más en un mes. • Hasta (1) ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral.		
13. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
14. Ingerir alimentos frente al público	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
15. Recabar cuotas o contribuciones entre el personal, salvo aquellas autorizadas.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
16. Extralimitarse en la concesión del tiempo compensatorio al personal a su cargo.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución
17. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo sin la autorización correspondiente.	Amonestación verbal	1º. Amonestación escrita 2º. Suspensión dos (2) días 3º. Suspensión tres (3) días 4º. Suspensión cinco (5) días 5º. Destitución

FALTAS GRAVES

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad.	Amonestación escrita.	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
2. Desempeñar cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
3. Uso indebido del carnet de identificación de la Casa de Justicia.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.

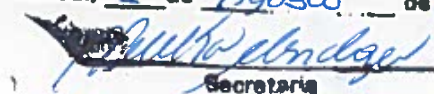
ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
 Es tal copia de su original
 Tonosí, 1 de Agosto de 2018

 Secretaria

4. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio por omisión en el control o vigilancia. Además deberá rembolsar el monto de la pérdida.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
5. No informar a su superior inmediato, con la mayor brevedad posible sobre enfermedades infectocontagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
7. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
8. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia o celular con carácter particular. Además deberá cancelar el monto de las llamadas.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
9. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborales en las instalaciones de la institución sin previa autorización.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
10. Omitir la denuncia ante el superior inmediato de cualquier acto deshonesto que tenga conocimiento el servidor público, ya sea que esté involucrado un servidor público u otra persona natural.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
11. El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
12. Desaprovechar por negligencia las actividades que se le ofrecen para su adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
13. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ

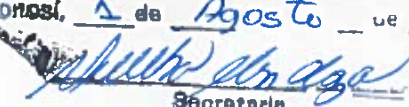
Es tal copia de su original

Tonosí, 1 de Agosto de 2018


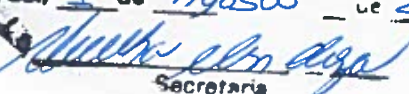


Secretaría

14. Hacer apuestas o juegos de azar durante el ejercicio de sus funciones.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
15. No proveerle a los subalternos nuevos las instrucciones específicas del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
16. No informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razón de su cargo o de sus funciones y que afecte la buena marcha de la institución.	Amonestación escrita	1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Destitución.
17. Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la institución.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
18. Desatender los exámenes médicos que requiera la institución.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
19. Marcar la tarjeta de asistencia de otro servidor público o permitir que lo hagan a su favor.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
20. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de bienestar del servidor público y de relaciones laborales.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
21. No autorizar el uso de tiempo compensatorio de sus subalternos.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
22. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
23. La sustracción de la institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
24. Utilizar equipo de la institución bajo efectos de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
25. Permitir el manejo de vehículos de la institución a servidores públicos o personas no autorizadas.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
26. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
27. Desobedecer sin causa	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONSÓ
 Es tal copia de su original
 Tonsó, 16 de Agosto de 2018

 Secretaria


justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones dadas para el desempeño de una tarea o actividad específica.		2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
28. Extralimitarse en sus funciones o por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
29. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal a su cargo.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
30. Utilizar su cargo o su influencia oficial para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
31. Promover o participar en peleas con o entre servidores públicos.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
32. Utilizar al personal, equipo o vehículo de la institución en trabajos para beneficios propios o de terceros.	Suspensión de dos (2) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución.
33. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la institución.	Suspensión de cinco (5) días	1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución.
34. No aplicar objetivamente la evaluación del desempeño o el régimen disciplinario al personal subalterno a su cargo.	Suspensión de cinco (5) días	1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución.
35. No trabajar en tiempo extraordinario o mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad o por siniestro o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de personas o la seguridad de la institución.	Suspensión de cinco (5) días	1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución.
36. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo salvo que se encuentre con autorización para ello.	Suspensión de diez (10) días	1º. Destitución.
37. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido.	Suspensión de diez (10) días	1º. Destitución


MUNICIPALIDAD MUNICIPAL DE TONOSÍ
 Es tal copia de su original
 Tonosí, 1 de Agosto de 2018

 Secretaria

38. Discriminar por cualquier motivo.	Suspensión de diez (10) días	1º. Destitución
39. Presentar certificados falsos que atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros.	Suspensión de diez (10) días	1º. Destitución
40. Usar los distintivos o logos oficiales en actividades no oficiales que afecten o atenten contra la imagen de la justicia de paz.	Suspensión de dos (10) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución
41. Utilizar los equipos y mobiliarios de la casa de paz para uso personal.	Suspensión de diez (10) días	1º. Suspensión tres (3) días 2º. Suspensión cinco (5) días 3º. Destitución

FALTAS GRAVÍSIMAS

NATURALEZA DE LA FALTA	PRIMERA VEZ
1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.	Destitución
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.	Destitución
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.	Destitución
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Municipio; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales.	Destitución
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.	Destitución
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones	Destitución

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONSÓ
 Es tal copia de su original
 Tonsó, 1 de Agosto de 2018

 SECRETARÍA

de su cargo.	
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.	Destitución
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.	Destitución
9. Incurrir en nepotismo.	Destitución
10. Incurrir en acoso sexual	Destitución
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Municipio.	Destitución
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.	Destitución
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.	Destitución
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.	Destitución
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.	Destitución
16. Obtener en tres (3) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.	Destitución
17. Alterar, falsificar, adulterar, destruir o suplantar documentos que le hayan sido confiados en el manejo o desempeño de sus funciones oficiales, que incida o guarda relación con las actividades propias del cargo.	

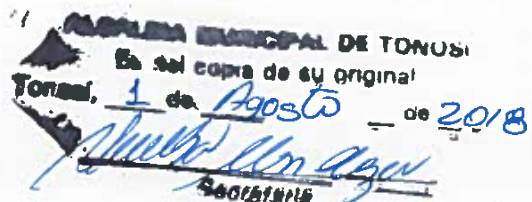
CAPÍTULO IX

EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 29. DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar presidida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del respectivo municipio, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público de la Casa de Justicia Comunitaria, en el cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

PARÁGRAFO: Las Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor.


 MUNICIPALIDAD DE TONUSI
 Es una copia de su original
 Tonusi, 1 de Agosto de 2018
 Secretario

ARTÍCULO 30. DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumarial de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público de la Casa de Justicia Comunitaria, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe a la autoridad nominadora, expresando sus recomendaciones.

Cuando se trata del Juez de Paz, deberá cumplirse con el procedimiento establecido en la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO 31. DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN. Rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.

ARTÍCULO 32. DE LA SEPARACIÓN PROVINCIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el municipio correspondiente podrá separar provisionalmente al servidor público, durante el periodo de la investigación, (Excepto el Juez de Paz y Mediador Comunitario). Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público será reincorporado a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación.

ARTÍCULO 33. DE LOS RECURSOS. El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración y con este se agota la vía gubernativa.

TITULO XII DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 34. DE LA DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO. Este Reglamento de Funcionamiento será divulgado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Municipio correspondiente a todos los servidores públicos de la Casa de Justicia comunitaria. El desconocimiento de sus disposiciones no exonerará al servidor del obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 35. DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno podrá ser modificado por otra disposición municipal cuando la necesidad de mejorar el servicio de justicia de paz a través del funcionamiento de la casa de justicia comunitaria lo amerite.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. Este Reglamento entrará a regir a partir de su promulgación.

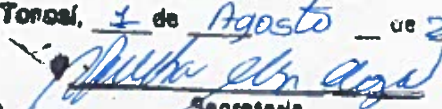
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 234, 243 numeral "4 y 5", de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley 16 de 17 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELÍAS MENDIETA
Alcalde Municipal del
Distrito de Tonosí.


JUAN A. HOA
Secretario AD-HOC



ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaria



MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
TEL 995 8018/8095
tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ



DECRETO ALCALDICIO No. 6-18
(De 16 de julio de 2018)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Ejecución y Apelaciones de la Justicia Comunitaria”.

EL ALCALDE

En el ejercicio de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, crea la Comisión de Ejecución y Apelaciones, la cual estará conformada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su Distritos con un número menor a nueve corregimientos, podrá estar integrada por jueces de paz de los distritos cercanos.

Que el artículo 40 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, establece que el Alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones de su respectivo distrito.

Que se hace necesario confeccionar el presente reglamento interno de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para tener un buen funcionamiento en la cadena de Justicia Comunitaria.

ACUERDAN:

APROBAR el Reglamento Interno de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

OBJETIVO

ARTÍCULO 1: Aprobar el presente reglamento interno, el cual contiene las normas a las que se someterán los miembros que conforman la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para ejercer sus funciones y obligaciones.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE EJECUCIÓN Y APELACIONES

ARTÍCULO 2: La Comisión de Ejecución y Apelaciones estará conformada por los tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su distrito y en el caso de los distritos con un número menor de nueve corregimientos, podrá estar integrada por jueces de los distritos cercanos.

ARTÍCULO 3: La Comisión de Ejecución y Apelaciones se conforman de la siguiente manera:

- 1- Tres Jueces de Paz de los corregimientos más cercanos los cuales se denominaran Comisionados.
- 2- Estará representada por un Comisionado Presidente, que se elegirá entre los Comisionados, por un periodo de dieciocho (18) meses, prorrogables una sola vez. De igual forma, se elegirá un Comisionado Secretario por el mismo período.

CAPÍTULO III

DEL REGIMEN DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 4: La Comisión de Ejecución y Apelaciones realizará reuniones ordinarias que se efectuaran una vez por semana. Para tal efecto, se reunirán todos los miércoles de cada

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
 Es tal copia de su original
 Tonosí, 1 de Agosto de 2018

 Secretaria

semana, de cada mes. De igual manera, realizarán reuniones extraordinarias cuando así lo requieran.

Si el día de la reunión fuese un día inhábil, se realizará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5: El Comisionado Presidente (a) y los otros Comisionados podrán votar afirmativamente, negativamente o salvar su voto.

ARTÍCULO 6: La reunión y los debates deberán estar dirigidos por el Comisionado Presidente de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

ARTÍCULO 7: Cada miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, tendrá la oportunidad de expresar su criterio o sus planteamientos en las reuniones ordinarias o extraordinarias, sobre los temas en discusión de manera respetuosa. De igual manera tendrá la oportunidad de votar cuando así se requiera, de conformidad y a su juicio, en el cumplimiento de las responsabilidades atribuidas a la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

ARTÍCULO 8: Quien este en uso de la palabra, deberá concretarse estrictamente al tema de debate y por el tiempo concedido para el mismo. Si se apartase del tema, el Comisionado Presidente está en la obligación de invitarlo al orden y si persistiera, deberá de ser declarado fuera de orden y cancelarle el turno.

ARTÍCULO 9: El Comisionado Presidente no permitirá en ningún caso los diálogos, coloquios u otros semejantes entre el orador y demás miembros, que pudiesen alterar el desarrollo normal de la reunión.

ARTÍCULO 10: No se podrá interrumpir a ningún miembro mientras haga uso de la palabra, salvo para los efectos de hacer una aclaración sobre el punto tratado, pero siempre con la anuencia del Comisionado Presidente de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

ARTÍCULO 11: Las reuniones deben constar en acta para lo cual será confeccionada por la secretaria de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, quien dará copia autenticada de la misma a cada uno de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 12: Las actas serán custodiadas por el Comisionado Presidente y el Secretario de la Comisión de Ejecución y Apelaciones en el recinto asignado para su funcionamiento, por parte del Alcalde.

CAPÍTULO IV

LA CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 13: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones deberán respetar la confidencialidad de todos los documentos, resultados de las actividades realizadas por el Juez de Paz; así como los archivos y demás documentos que permanezcan o hayan sido tramitados por dicha comisión.

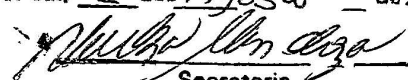
PARAGRAFO: Se consideran que un documento, resultado de las actividades, procesos y archivos, ha sido divulgado, cuando mediante intención o descuido por parte del servidor, ha llegado a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerlo.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14: PROHIBICIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN. Los miembros que conforman la Comisión de Ejecución y Apelaciones, tendrán las siguientes prohibiciones:

- 1- Ejercer el comercio.
- 2- Ejercer otro cargo público o privado, con excepción de la docencia.
- 3- Tratar de manera descomedida al público, subalternos y compañeros.
- 4- Realizar actividades proselitistas en horas laborales.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaria

- 5- Divulgar, publicar o dar a conocer información de los procesos que llegan a conocimiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.
- 6- Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la colocación o distribución de afiches, pancartas a favor de cualquier candidato a puesto de elección popular o partido político, en la Comisión de Ejecución y Apelaciones.
- 7- Exigir renuncia o afiliación a un determinado partido político, a un usuario para resolver la causa a su favor, o en contra de un tercero.
- 8- El cobro, la contribución, dádivas o la exacción para fines políticos o para beneficiar algunas de las partes dentro de un proceso en la Comisión de Ejecución y Apelaciones.
- 9- Incurrir en acoso sexual.
- 10- Alterar, retardar o negar injustificadamente un trámite de asuntos que por competencia y jurisdicción, le corresponde realizar de acuerdo a su cargo.
- 11- Agredir de forma verbal o escrita, utilizar palabras soeces contra un usuario, subalternas, superior o compañero.
- 12- Denigrar la buena imagen de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.
- 13- Utilizar los equipos tecnológicos asignados a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para uso personal (Computadoras, impresoras, teléfonos y otros).
- 14- Alterar, falsificar, destruir, adulterar o suplantar documentos que le hayan sido confiados en el manejo o desempeño de sus funciones, que incidan o guarden relación a su cargo dentro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.
- 15- El Secretario cuando ejerza como Juez de Paz encargado, tendrá las mismas prohibiciones establecidas en este reglamento para tal cargo.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS EJECUTORIADOS

ARTÍCULO 15: Para la ejecución de la resolución que ordena una sanción y que se encuentre ejecutoriada, la Comisión de Ejecución y Apelaciones realizará el siguiente procedimiento:

- A- Recibido el expediente, el Secretario(a) de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, lo registrará en un libro de ingreso de expedientes, siguiendo la secuencia numérica que corresponda por año.
- B- Los días lunes y jueves de cada semana, se harán los repartos de los procesos que lleguen a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. El Comisionado que se le asigne el proceso debe analizar el fallo de primera instancia y de haber incumplimiento del mismo, redactará un proyecto de resolución en un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir del día en que se le asignó el expediente.

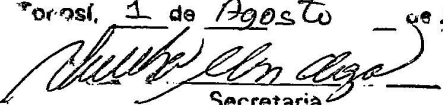
Las reglas que aplicará el Comisionado sustanciador para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto por el Juez de Paz son las siguientes:

- 1- Un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa.
- 2- Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.

El Comisionado sustanciador, tendrá dos días hábiles para remitir a los otros comisionados el proyecto de resolución final, a fin que estos emitan sus consideraciones, si las tuvieren. Los mismos tendrán tres días hábiles, después de recibido el proyecto para emitir sus consideraciones y remitirlo al Comisionado sustanciador.

Recibidas las consideraciones de los comisionados por el ilustre sustanciador, este último tendrá dos días para confeccionar la Resolución final. Si hubiese un salvamento de voto, el comisionado deberá incluirlo en la respectiva Resolución.

- C- La Resolución debe ser firmada por los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones y por el Secretario de dicha Comisión.
- D- La Resolución deberá ser notificada personalmente y se podrá utilizar la colaboración de la Policía Nacional, Senafront o Servicio Aeronaval, para ubicar al sancionado a fin de notificarlo y que cumpla inmediatamente con la misma.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
Es tal copia de su original
Tonosí, 1 de Agosto de 2018

Secretaria

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIONES.

ARTÍCULO 16: En lo relativo al procedimiento de recepción, registro, reparto, adjudicación de los expedientes, fallos, tramitación y demás negocios de competencia de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, se seguirán las siguientes reglas:

1° El apelante, tendrá tres días siguientes a la notificación del fallo, para interponer y sustentar ante el mismo juez, el recurso de apelación, contados a partir de su notificación; vencido este término, si hubiese oposición a la apelación, el opositor contará con tres días para formalizar su argumento. Vencido el trámite ante descrito, el Juez concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, cuando se trate de resolución que ponga fin a la instancia o efecto devolutivo, cuando se trate de la resolución que ponga término al proceso de alimento, si el recurso fue sustentado en tiempo oportuno y de lo contrario lo declarará desierto.

De haberse concedido el recurso, el Juez de Paz enviará dentro del término no mayor de tres días hábiles, los expediente cuidando siempre la confidencialidad del mismo a la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

El escrito de sustentación deberá ir dirigido a la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Si los expedientes mantienen errores de forma perceptibles, se devolverán al remitente para su corrección, sin mayor trámite.

2° El Secretario (a) de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, registrará en el libro de ingreso de expediente todos aquellos que entren dentro de su periodo, siguiendo la secuencia numérica que por año corresponda; se confeccionará una tarjeta que contenga el nombre de las partes procesadas y los datos necesarios con los que se puedan identificar las carpetas o expedientes.

3° Los martes y jueves de cada semana, se harán los repartos de los procesos que lleguen a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. El miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones a quien se le adjudicó el negocio debe analizarlo, sustanciarlo y redactará el Proyecto de resolución Final para la cual tendrá ocho días hábil contados desde el día del reparto y lo facilitará a los otros dos comisionados en un término de dos días hábiles contados a partir de culminado el termino anterior; a fin que emitan sus consideraciones, para lo cual estos tendrán siete días hábiles para emitir sus consideraciones y remitirlo al Comisionado sustanciador.

El Comisionado Ponente, tomara en cuenta los criterios de los otros comisionados y redactara la Resolución Final en limpio, para la firma de los otros comisionados. Para ello tendrá un término de tres días hábil, contado desde que recibió las consideraciones de los comisionados.

4° Toda Resolución debe ser firmada por los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones y por el Secretario de dicha Comisión.

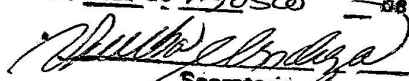
5° Todo miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones que no esté de acuerdo con la opinión de la mayoría, tiene la obligación de firmar la resolución final, pero tiene derecho a presentar su salvamento de voto en la decisión del expediente. Para ello, se debe presentar el escrito de salvamento de voto, en un término de dos días a partir del siguiente día hábil en que se anunció el salvamento de voto.

6° Cumplido el procedimiento anterior, el Comisionado Ponente, remitirá el expediente y el fallo de segunda instancia al Juez de Paz de primera instancia a fin que notifique a las partes.

7° Una vez notificada la resolución en segunda instancia, se agota la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES DE LA COMISION DE EJECUCIÓN Y APELACIONES Y SU USO CORRECTO.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOS
Es sel copia de su original
Tonos, 1 de Agosto de 2018

Secretaria

ARTÍCULO 17: DEL CUIDADO DEL EQUIPO E INMOVILIARIO. Los servidores públicos que conforman la Comisión de Ejecución y Apelaciones, deberán tener la precaución necesaria, para evitar destrucción o deterioro de los equipos que se les ha asignado. La reparación o el pago del o de los daños que sufran estos equipos o inmobiliarios, correrán por el funcionario si se comprueba su responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 18: DEL USO DEL TELEFONO: El servidor público, solo podrá realizar llamadas locales de manera breve. No habrá acceso a llamadas de celulares ni satelitales. Las llamadas a larga distancias están restringidas. El servidor público no podrá hacer uso del teléfono para fines no oficiales.

PARAGRAFO: El servidor público que realice llamadas a largas distancias, celulares o satelital deberá pagar el costo de las llamadas y el superior debe velar que se cumpla ese pago.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 19: DE LAS FALTAS. Los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, que cometan una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento de funciones y las leyes municipales será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

El procedimiento que se utilizara para los comisionados que tienen el cargo de Juez de Paz es el establecido en la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20: El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión favorable de la mitad más uno de los votos de los comisionados de la COMISIÓN DE EJECUCIÓN Y APELACIONES.

ARTÍCULO 21: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 37,38, 39, 40, 41 y 42, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Elías Mendieta
ELÍAS MENDIETA
 Alcalde Municipal del
 Distrito de Tonosí.



Juan A. Hoá
JUAN A. HOA
 Secretario AD-HOC

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSI
 Es: de su original
 Tonosí, 1. Agosto - 2018
Secretaria
 Secretaria

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa al público en general que el negocio denominado **MINI SÚPER EL CARMEN**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 1309917-1-607903-2008-112661, propiedad de **MINI SÚPER EL CARMEN, S.A.**, sociedad debidamente inscrita y representada por **JESSICA FUNG HAU**, con cédula 2-715-1184, ubicado en barriada El Carmen, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **RONALD ABREGO JIMÉNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 1-723-1976. L. 1368880. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 6,170 de 27 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 776421 (S), Asiento No. 2 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 06 de agosto de 2018, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **CASTERTON INC.** (R.U.C. No. 2220793-1-776421). L. 202-103497504. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 18,492 de 17 de julio de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 155632356, Asiento 2, el 3 de agosto de 2018, ha sido disuelta la sociedad **NACARADA GROUP, S.A.**, con Ruc No. 155632356-2-2016 DV 8. L. 202-103497625. Única publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 070-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que LIDIA ARROCHA GONZALEZ DE ARROCHA vecino (a) de GUIAS ORIENTE, Corregimiento RIO HATO, del Distrito de ANTÓN, portador (a) de la cedula N°. 2-58-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-105-98, según plano aprobado N°. 201-07-7042, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° 861, tomo N° 117, folio N° 560, PROPIEDAD DEL Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de 0 HAS + 1834.94 M2 Ubicada en la localidad de GUIAS DE ORIENTE, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: MARIANA BATISTA DE BETHANCOURT

SUR: WALDINA R. NUÑEZ – ESCOLASTICA M. DE SANCHEZ

ESTE: PRESUNTOS HEREDEROS DE DOROTEO QUEZADA SANCHEZ – ESCOLASTICA M. DE SANCHEZ

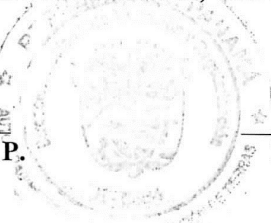
OESTE: SERVIDUMBRE DE 6.00 M2 A CAMINO DE TIERRA – WALDINA R. NUÑEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría del RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE JUNIO DE 2018.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. Lissette CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-1034033 23


AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°. 3-024-18

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que VIRGINIA ARRIETA ALVARADO, con número de identidad personal 3-50-971 y JHOSET ALBERTO ORTIZ JUSTAVINO, con número de identidad personal 8-767-632, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cativa, lugar La Represa, dentro de los siguientes linderos: **Globo A:** 0 Has.+1,870.40M²; Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Eldi Iran Merel Rangel; Sur: Terrenos Nacionales ocupados por: Margarita Lee González; Este: Camino de 4.00m. a Calle Principal a otros lotes; Oeste: Terrenos Nacionales ocupados por: Margarita Lee González; **Globo B:** 0 Has.+1,769.43M²; Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Adriana Merel Rangel; Sur: Terrenos Nacionales ocupados por: Isaac Lee Centeno; Este: Terrenos Nacionales ocupados por: Hilario Hernández Martínez; Oeste: Camino de 4.00m. a Calle Principal a otros lotes, con una superficie total de Cero hectáreas, más Tres Mil Seiscientos Treinta y Nueve metros cuadrados, con Ochenta y Tres decímetros cuadrados.

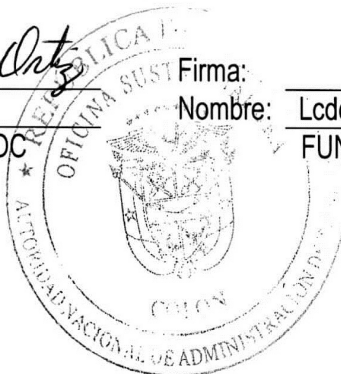
El expediente lleva el número de identificación: 3-465-13 de 2 de julio del año 2013.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los cuatro (4) días del mes de abril del año 2018.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz
 Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz
 SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: [Signature]
 Nombre: Lcdo. Juan José Álvarez Lacayo
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-103494793



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 104 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **EDY ELIZABETH MITRE MORENO Vecino** (a) de **SAN PABLO VIEJO Corregimiento** de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-156-797** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0260** según plano aprobado **406-10-25043** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHA+1,188.85M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO ABAJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A LA CARRETERA SAN PABLO -LOS ANASTACIOS.

SUR: FINCA 2096 ROLLO 12343. DOC.12343, DOC.2 PROPIEDAD DE HECTOR ERICK ARAUZ BARROSO PLANO N° 44-10-11196.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VICTORIA GONZALEZ DE ESPINOSA.

OESTE: FINCA 58061, DOCUMENTO REDI 644445, COD. DE UBIC. 4510 PROPIEDAD DE ZULEIKA ESTHER MITRE MORENO PLANO N° 406-10-18257.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el despacho del Juez de Paz de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los VENTIOCHO días del mes de JUNIO de 2018

Firma:

Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Secretario Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-103 480 704



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 105 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **GRACIELA MORENO SANTOS DE MITRE** Vecino (a) de **BARRIADA ALTOS DEL RIO** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-120-2680** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0287** según plano aprobado **406-10-25042** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0,904.32M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO ABAJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **VICTORIA GONZALEZ DE ESPINOSA**.

SUR: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00M A LA CARRETERA SAN PABLO-LOS ANASTACIOS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **VICTORIA GONZALEZ DE ESPINOSA**.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **TEONILDA FUENTES DE QUIJADA**.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el despacho del Juez de Paz de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

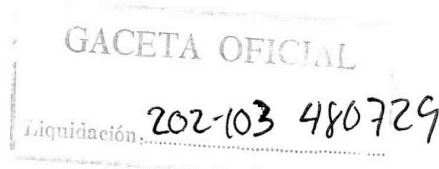
Dado en DAVID a los VENTIOCHO días del mes de JUNIO de 2018

Firma:

Nombre: **LICDO. CESAR A. VIDAL**
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO**
 Secretario Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 130-2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **(a) EDILBERTA CECILIA JIMENEZ ARAUZ** Vecino (a) de **PUEBLO NUEVO**, Corregimiento de **CABECERA**, del Distrito de **DOLEGA**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-123-572** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0086-2017**, según plano aprobado **407-01-25035** de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. + 963.34 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **PUEBLO NUEVO** Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS HUMBERTO JIMENEZ ACOSTA.

SUR: VEREDA DE TIERRA DE 6.00 M A DOLEGA A OTROS LOTES.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS HUMBERTO JIMENEZ ACOSTA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN JIMENEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** o en el despacho del JUEZ DE PAZ de **CABECERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 12 días del mes de JULIO de 2018

Firma: 
 Nombre: **LICDO. CESAR VIDAL**
 Director Regional
 ANATI/CHIRIQUI



Firma: 
 Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO**
 Secretario Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación, 202-103369287



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°141-2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) RENE SALVADOR ACOSTA MONTENEGRO Vecino (a) de JARAMILLO ARRIBA, Corregimiento de JARAMILLO, del Distrito de BOQUETE, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 4-139-271 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-4-2018 de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 02 HÁS. + 5670.37M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de INDIA VIEJA Corregimiento de JARAMILLO Distrito de BOQUETE Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE ACOSTA; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RONALD ABDIEL ACOSTA MONTENEGRO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ODALYS ELIZABETH ACOSTA CAMARENA, SERVIDUMBRE DE 12.80 M HACIA ALTO JARAMILLO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE ACOSTA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RONALD ABDIEL ACOSTA CAMARENA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ODALYS ELIZABETH ACOSTA CAMARENA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el despacho del JUEZ DE PAZ de JARAMILLO copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de JULIO de 2018

Firma:

LICDO. CESAR VIDAL
 Director Regional
 ANATI/CHIRIQUI



Firma:

LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Secretario Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°142-2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) RENE SALVADOR ACOSTA MONTENEGRO Vecino (a) de JARAMILLO ARRIBA, Corregimiento de JARAMILLO, del Distrito de BOQUETE, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 4-139-271 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-6-2018 de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 16 HÁS. + 2,684.79 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de INDIA VIEJA Corregimiento de JARAMILLO Distrito de BOQUETE Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE ACOSTA; QDA. PATA DE MACHO DE 5.00M.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIZABETH MARGOT ACOSTA, SERVIDUMBRE DE 12.80 M HACIA ALTO JARAMILLO, QDA. CERRO AZUL DE 5.00M.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE ACOSTA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIZABETH MARGOT ACOSTA, QUEBRADA PATA DE MACHO.

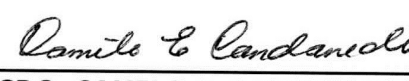
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE ACOSTA, QDA CERRO AZUL DE 5.00 M.

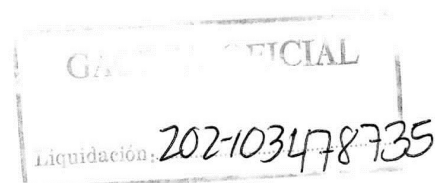
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el despacho del JUEZ DE PAZ de JARAMILLO copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de JULIO de 2018

Firma: 
Nombre: LICDO. CESAR VIDAL
 Director Regional
 ANATI/CHIRIQUI



Firma: 
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Secretario Ad-Hoc



EDICTO No. 61

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A): ELPIDIA MARIA MORENO DE MADRID, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con cédula de identidad personal No. 8-404-890, residente en la Barriada Villa Milagros, Calle Audrey, Casa No. 10, Celular No. 6582-7581.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE AUDREY, de la Barriada VILLA MILAGROS, Corregimiento PLAYA LEONA, donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE AUDREY CON: 17.52 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104

SUR : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 18.03 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,

ESTE : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.84 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,

OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 21.56 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (414.37 MTS.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de mayo de dos mil dieciocho -

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho.-

Iriscelys Díaz
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Identificación: 202103456379

EDICTO No. 87

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A): XIOMARA IDALIA CONCEPCION DE AGUILAR, mujer panameña mayor de edad, casada, con cedula de identidad personal No. 4-100-468, residente en ésta Ciudad.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 42 SUR, de la Barriada 2DA. ALTOS DE SAN FRANCISCO, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- RESTO LIBRE DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266,
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 48.46 MTS
- RESTO LIBRE DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 51.20 MTS
- ESTE: CALLE 42 SUR CON: 20.00 MTS

OESTE: CALLE 43 SUR CON: 20.00 MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (991.98 MTS.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.


Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de dos mil dieciocho.

ALCALDE ENCARGADO: (FDO.) DR. ABDIEL O. MEDINA MORAN

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintidos (22) de junio de dos mil dieciocho.-

Iriscelys Diaz G.
 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-703 476190

EDICTO No. 114

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A): MIGUEL MANUEL MADRID CASTRO, varón, panameño, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-139-469, residente en la

Barriada La Herradura No. 2, Casa No. 2536.-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DE LA FUENTE, de la Barriada LA HERRADURA NO. 2, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- RESTO DE LA FINCA 1224, TOMO 101, FOLIO 318,
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 1224, TOMO 101, FOLIO 318,
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
- ESTE: CALLE DE LA FUENTE CON: 23.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 1224, TOMO 101, FOLIO 318,
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 23.00 MTS
- AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (690.00 MTS.2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.


La Chorrera, 22 de junio de dos mil dieciocho.-

ALCALDE ENCARGADO: (FDO.) DR. ABDIEL O. MEDINA MORAN

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintidos (22) de junio de dos mil dieciocho.-

Iriscelys Diaz G.
 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-103462535



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 35-18

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección de Titulación y Regularización.
En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

HACE SABER:

Que él, Erick Javier Cabrera Ramírez, con cédula de identidad personal **N° 4-148-683**, vecino (a) de **Meteti** Corregimiento de **Meteti**, Distrito de **Pinogana**, Provincia de **Darién**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°5-049-2005, según plano aprobado N° 502-08-1750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+1384.88m²**, ubicada en la localidad de **Meteti Centro**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Calle a otros lotes y vereda de 5.00 metros a otros lotes.

Sur: zanja/ Beatriz García Rodríguez.

Este: calle a otros lotes.

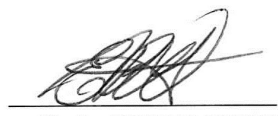
Oeste: vereda de 5.00 metros a otros lotes/ Beatriz García Rodríguez.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGENA**, (o) **Casa de Justicia Comunitaria de Paz METETI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los **16** días del mes de **julio** del **2018**.


Licda. **MARGARITA VILLEGA**
Directora Administrativa Regional
ANATI- DARIEN


Licda. **EDILMA VASQUEZ**
Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-103500167



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN

EDICTO N° 36-18

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección de Titulación y Regularización.
 En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

HACE SABER:

Que él, Erick Javier Cabrera Ramírez, con cédula de identidad personal **N° 4-148-683**, vecino (a) de **Meteti** Corregimiento de **Meteti**, Distrito de **Pinogana**, Provincia de **Darién**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°5-195-97, según plano aprobado N° 502-08-1752, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+3117.22m²**, ubicada en la localidad de **Meteti Centro**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Rio Meteti / Concepción Gil Gómez

Sur: Vereda a otros lotes/ Hildo Ramírez Moreno

Este: Teodoro García Rodríguez.

Oeste: Concepción Gil Gómez / Hildo Ramírez Moreno.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGENA**, (o) **Casa de Justicia Comunitaria de Paz METETI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los **16** días del mes de **julio** del **2018**.


 Licda. **MARGARITA VILLEGA**
 Directora Administrativa Regional
 ANATI- DARIEN


 Licda. **EDILMA VASQUEZ**
 Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación: 262-103500150



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO: N°090

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

HACE SABER:

Que **MARCELINA NUÑEZ ROSALES**, con número de identidad personal **8-165-1347**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la PROVINCIA DE: **PANAMA OESTE**, DISTRITO DE: **CHAME**, CORREGIMIENTO DE: **BUENOS AIRES**, LUGAR DE: **BUENOS AIRES**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: GENARO NUÑEZ;**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: GENARO NUÑEZ;**

Este: **CAMINO DE TIERRA 6.00m. A BUENOS AIRES A NOTROS LOTES;**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: GENERO NUÑEZ;**

Con una Superficie de **10** Hectáreas, más **1190**. Metros Cuadrados, con **09** Decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-210-2013** del **30** de **MAYO** del año **2013**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: **Artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.**

Dado en la PROVINCIA de **PANAMA OESTE**, a los **VEINTIOCHO (28)** días del mes de **MARZO** del año **2018**.

Firma: *Elba Jaén*
Nombre: **ELBA JAÉN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*
Nombre: **LICDA. MARTA APARICIO**
FUNCIONARIA(S) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			SELO	DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:			A las:			
Firma: _____			Firma: _____			
Nombre: SECRETARIO ANATI			Nombre: SECRETARIO ANATI			

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-103.502385



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 118

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **CLARIVEL MARTINEZ GRAELL** con número de identidad personal **8-717-2139**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CHAME**, corregimiento de **CHICA** lugar **CHICA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS. A OTROS LOTES, A LA CARRETERA PRINCIPAL DE CHICA.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LEONEL GIL.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ANASTACIO MARTINEZ NUÑEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DELMIRA NUÑEZ NAVARRO.**

Oeste: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES, CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS A LA CARRETERA PRINCIPAL DE CHICA.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **0596** metros cuadrados, con **39** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-267-2016** de **28** de **JUNIO** del año **2016**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los **TRES** (3) días del mes de **MAYO** del año **2018**

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARÍA(O) AD HOC

Firma: Marta Aparicio
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:				DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:			A las:			
Firma: _____			Firma: _____			
Nombre: _____			Nombre: _____			
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI			

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-103497856



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 171

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **YAIRA LINETTE LOPEZ SOLIS** con número de identidad personal **8-453-982**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **EL ESPINO** lugar **LA UVA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE DE 15.00 MTS. HACIA SAN CARLOS , HACIA LA UVA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BOLIVAR ERNESTO CORONADO PINTO.

Este: CAMINO DE 5.00 MTS. AL COPECITO A OTROS LOTES.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BOLIVAR ERNESTO CORONADO PINTO.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 7479 metros cuadrados, con 62 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 8-5-088-2010 de 3 de FEBRERO del año 2010.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

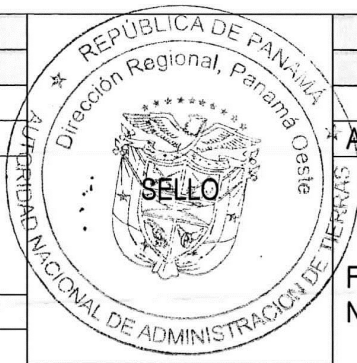
FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (11) días del mes de **JUNIO** del año **2018**

Firma: Elba de Jaén
Nombre: ELBA DE JAÉN
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Firma]
Nombre: MARTA APARICIO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Identificación: 202-1034326.77